REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 079 .
PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 76-109-40-03-004-2019-00237-00
PRIMERA INSTANCIA

Veinticuatro (24) septiembre de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Instancia la excepción de ineptitud de la demanda, que como excepción de mérito ha propuesto la firma comercial demandada **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, frente al mandamiento de pago librado en su contra, dentro de la acción ejecutiva que junto a **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI**, que le adelanta la empresa **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A..**

Para el efecto, es necesario precisar:

1.- DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y SU FUNDAMENTO:

La sociedad PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda del señor **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** y a la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, por el pago de siete millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos setenta y un pesos con treinta y tres centavos ($7.418.271,33) por concepto de capital, con sus intereses de mora a partir del 13 de Octubre de 2018, valores referidos en la factura de venta EO1005239 con fecha de emisión y vencimiento el día 12 de Septiembre de 2018.

Con fundamento en la referida demanda, el juzgado por auto de fecha 23 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por las cantidades atrás enunciadas, a favor de la firma comercial **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** y en contra de los demandados **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** y la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS.**

Notificada el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, la empresa **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, interpone contra

la respectiva providencia, recurso de reposición en orden a que esta se revoque. Fundamentó de tal solicitud, en el hecho de que nunca ha actuado en representación del señor **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** o de su representada **BROTHERS GOUP**, a fin de obtener los servicios portuarios hoy cobrados por la empresa demandante, que sí existe un poder con tal propósito, se trata de un documento espurio.

Tal recurso el despacho lo resolvió con providencia de marzo 5 de la presente anualidad, disponiendo no revocar el mandamiento ejecutivo.

Fuera del recurso de reposición, la demandada **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, propuso como excepción de fondo la de inepta demanda, de la que se observa, el fundamento es el mismo del recurso de reposición o sea de que no ha sido mandataria del señor **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** o de su empresa **SEÑORITA BROTHERS GROUP** y que, por tanto, no debe ningún servicio que haya podido prestar la empresa demandante.

Es de anotar, que el segundo de los demandados, o sea el señor **NAJI ALYAFEAI**, se notificó del mandamiento de pago mediante aviso, sin que dentro de la oportunidad legal para recurrir o excepcionar hiciere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el asunto a estudio, que los requisitos establecidos como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes y al no advertirse irregularidad capaz de generar nulidad en la actuación desarrollada, es un imperativo decidir de fondo.

En efecto, este despacho es el competente para decidir en única instancia el asunto por la naturaleza jurídica de la acción incoada, la cuantía y por ser en este lugar en donde se pactó el cumplimiento de la obligación. De otro lado, la demanda observó en su estructura las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente y los requisitos establecidos por ministerio de la ley como necesarios, así como la capacidad para ser partes están presentes.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

> (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

> iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

Así las cosas, tenemos que la acción que nos ocupa es la ejecutiva adelantada con base en un título valor, concretamente una factura de venta de servicios, de la que se dice por el emisor, su valor no ha sido cancelado por los beneficiarios de tales servicios, estando en mora desde la fecha en que se generó el título.

Al ser notificados los demandados **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** y la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS** del mandamiento de pago librado en su contra, la segunda de los ejecutados responde que no está obligada a pagar la factura de venta, dado que en su calidad de agente comercial, nunca gestionó a nombre del señor **NAJI ALYAFEAI** o de la firma que este representa, **SEÑORITA BROTHERS GROUP**, los servicios portuarios que hoy se cobran, que si bien existe un poder o mandato para adelantar tramites en representación de los nombrados, ante la empresa PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., se trata de un documento falso. Es por lo anterior que considera que la demandante incurrió en inepta demanda.

Al respecto, sea lo primero advertir que la excepción de inepta demanda, no se configura por hechos como los que expone la parte demandada en mención, esta se configura en el evento en que la demanda adolezca de requisitos formales, mas no sustanciales o por indebida acumulación de pretensiones; las razones que aquí expone el representante de la demandada **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, a fin de oponerse al mandamiento de pago librado en su contra, antes que configurar una excepción previa, vemos que toca con el negocio jurídico que dio origen a la creación del título objeto de cobro, por lo que dicha excepción en los términos anotados, debe tomarse como de fondo, al encuadrar sus hechos base dentro de la circunstancia prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio y como tal la instancia entrará a resolverla, dada la facultad que para ello confiere el articulo 282

del Código General del Proceso, debiendo sí, inhibirse de decidirla como excepción previa.

Del examen a la factura de venta emitida por el **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** y que se aporta para el cobro coercitivo, observamos que, en ella figura como cliente y por lo mismo obligado a cancelarla **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI**, a continuación y como agente, consta la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS,** por lo que surge aquí la pregunta, ¿le asiste a la empresa, dada la calidad en que actúa o sea como agente comercial, la obligación de pagar conjuntamente el referido título valor?, la respuesta indudablemente es no, pues el hecho de ser agente o mandatario del cliente beneficiado de los servicios adquiridos, no lo convierte automáticamente en deudor solidario, así medie un poder como el anexado en la referida factura. Bien se sabe, de conformidad con el articulo 1317 Código de comercio, que en el contrato de agencia comercial, la función del agente o contratista frente al empresario o contratante, es la de promover o explotar sus productos o negocios en un determinado territorio, en donde el agente actúa de forma independiente y estable, pero sin que dicha norma contemple la posibilidad de tornarse en deudor solidario, dentro de las obligaciones que adquiera su mandante, salvo pacto en contrario de parte de los contratantes con ese fin.

La firma comercial demandante, con el propósito de demostrar que la obligación de pagar la factura de venta es también del agente comercial, aporta junto al título valor, el poder especial que **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI**, en representación de la firma **SEÑORITA BROTHERS GROUP**, confiere a la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, poder dirigido a la hoy ejecutante, sociedad **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** y del que se observa que el poderdante faculta a la agencia para llevar a cabo todas las actividades y gestiones propias de un intermediario aduanero, en orden a que ejecute todas las actividades de importación y/o exportación de bienes en nombre del mandante, actividad que incluye suscribir, recibir, firmar, aceptar, cancelar y pagar toda clase de facturas y documentos en los cuales se incorporen créditos, derechos u obligaciones, con la salvedad, de que tales créditos, derechos u obligaciones, sean solo las que obren a favor o con cargo al poderdante, sin observar de manera alguna, la manifestación expresa de la agencia de que en cumplimiento de su función, se obligará solidariamente con el empresario o empresaria frente a la referida sociedad portuaria, de allí que en esas condiciones, tal poder jamás puede ser fuente de obligación para el agente o mandatario, frente a los créditos otorgados por la firma demandante, a **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** o su representada la empresa **SEÑORITA BROTHERS GROUP.**

Al respecto, muy claro es el artículo 2142 del Código Civil, al definir el contrato de mandato, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, por lo que siendo el agenciamiento dentro del ámbito comercial, el desarrollo de un contrato de mandato, no puede atribuírsele al agente obligaciones, entre ellas los créditos, que como podemos ver son solo del empresario o mandante.

En síntesis, es inexistente la obligación de la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, de pagar de forma solidaria a la empresa **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.,** el valor de la factura que exhibe junto a su demanda ejecutiva, ya que si bien pudo haberla suscrito, recibido, firmado o aceptado, no lo hizo a título de cliente, sino en representación de este como agente comercial, hecho que necesariamente lo exime de pagar unos servicios de los cuales, nunca pudo ser el beneficiario, dada su calidad dentro de la negociación, que dio origen el referido título.

En razón de lo anterior, encontramos que se ha dado un cobro de lo no debido, por parte de la entidad demandante, respecto a la demandada **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS**, por lo que solo deberá continuar en contra del segundo de los demandados, **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de decidir la excepción de inepta demanda propuesta por la **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **DECLARAR** de forma oficiosa probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, respecto de la demandada **AGENCIA DE ADUANA GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS.**

TERCERO: **CONTINUAR** la ejecución en contra de **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI** y a favor de la empresa **PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: **DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso.

QUINTO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntense la liquidación de crédito.

SEXTO: **CONDENAR** a la parte demandante **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.,** a pagar en favor de la **AGENCIA DE ADUANA ATLAS COLOMBIA SAS,** las costas que se hubieren causado hasta la fecha.

SEPTIMO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI. Liquídense por secretaría.

OCTAVO: Levántense las medidas cautelares que estén afectando los bienes de la firma comercial **AGENCIA DE ADUANA ATLAS COLOMBIA SAS**. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e951df9d072de50668a24d333555d311e8b4c8c95530986f0881b56de4b5d16f
Documento generado en 24/09/2020 12:03:02 p.m.